



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

# *Acuerdo de Concejo N° 057-2015*

Crnl. G. Albarracín L., 21 AGO 2015



### **EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:**

#### **VISTO:**

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 21 de Agosto del año 2015, se trató la siguiente agenda: Continuación del trámite sobre pedido de suspensión presentada con fecha **27 de Marzo del 2015**, por el ciudadano **Víctor Ticona Amones**, en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, por la causal de falta grave, contemplada en el inciso a) e inciso f) del Artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, de fecha 12 de Julio del año 2015, en concordancia con el artículo 25 numeral 4 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en cumplimiento a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, según Auto N° 1, de fecha 10 de Abril del año 2015, Expediente N° J-2015-0088-T01; de conformidad con lo establecido en el Art. 20 Inc. 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades;



#### **CONSIDERANDO:**

Que, en armonía con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; las Municipalidades son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción;

Que, con fecha 27 de Marzo del año 2015 (ID N° 344799), el ciudadano Víctor Ticona Amones presenta ante la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa solicitud de suspensión en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la MDCGAL. Asimismo, con fecha 27 de Marzo del año 2015, y ante el Jurado Nacional de Elecciones (Expediente N° J-2015-00088-T01), presenta la misma solicitud de suspensión en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la MDCGAL, por la comisión de falta grave establecida en el inc. a) e inciso f) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo (RIC), aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, concordante con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, al haber autorizado directa o indirectamente el gasto para campaña de propaganda y la promoción de los colores y símbolo del movimiento político regional “Siempre Tacna”, del cual el Presidente Fundador y símbolo de cohesión del movimiento, realizando propaganda a favor de aspiraciones electorales futuras; permitiendo además, que los uniformes de los trabajadores de la MDCGAL, adquirido con recursos municipales, se utilice los colores del movimiento político regional “Siempre Tacna”, así como en los planos elaborados por personal técnico de la MDCGAL, se encuentre inserto el símbolo de dicho movimiento (la aceituna), promoviendo de ésta manera el movimiento político con la finalidad de beneficiar su proyecto



# Acuerdo de Concejo N° 057-2015

Crnl. G. Albarracín L., 21 AGO 2015

político personal, infringiendo las normas nacionales que regulan la publicidad estatal – Ley N° 28874;



Que, con fecha 08 de Mayo del año 2015, mediante Acuerdo de Concejo N° 033-2015, se aprueba la conformación de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, integrada por los regidores Juan Seminario Machuca (Presidente), Dino Florentino Concha Gómez (Secretario) e Hilario Atencio Maquera (Vocal); asimismo se ACUMULA las solicitudes de suspensión presentadas por Víctor Ticona Amones, Expediente ID N° 344799 y Expediente N° J-2015-00088-T01, por tratarse de identidad de personas y los mismos hechos tipificados como falta grave establecida en el inc. a) e inciso f) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo (RIC), aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, concordante con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 prescribe lo siguiente "El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1) Por incapacidad física o mental temporal; 2) Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un periodo máximo de 30 días naturales; 3) Por el tiempo que dure el mandato de detención; 4) Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal (...)"



Que, el Artículo 5° de la Ley N° 28874 – Ley que regula la Publicidad Estatal, determina las prohibiciones, en el sentido de que "las entidades y dependencias no podrán erogar recursos presupuestarios en beneficio de un candidato a cargo de elección popular o partido político alguno. Ningún funcionario de la entidad o dependencia que realice determinada campaña publicitaria podrá aparecer en las inserciones que se paguen en medios impresos, spots televisivos y radiofónicos que se difundan. (...)"

Que, conforme al análisis y apreciación objetiva de los hechos de los cuales, se puede apreciar que en la solicitud presentada por el quejoso, no se encuentra acreditado que el denunciado haya dispuesto recursos municipales con la finalidad de beneficiarse personalmente, toda vez, que no se ha iniciado campaña electoral, y que según lo dispone la Ley N° 30305 – Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes. Artículo 194° "(...) Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes (...)"



Que, la Resolución N° 136-2010-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 26 de Febrero del 2010 "REGLAMENTO DE PROPAGANDA ELECTORAL", en su CAPÍTULO II establece las "Limitaciones para los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección popular o reelección", cuyo Artículo 11 determina: "Prohibiciones durante los noventa (90) días previos al día de las elecciones, todo funcionario público que sea candidato a la elección o reelección, y no esté sujeto a la obligación legal de renunciar o pedir licencia de su cargo durante ese periodo, estará impedido de: 11.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. 11.2 Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con fondos públicos o como producto de donaciones de terceros a una entidad pública. 11.3 Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello restrinja el ejercicio de

# Acuerdo de Concejo N° 057-2015

Crnl. G. Albarracín L., 21 AGO 2015



sus derechos fundamentales”; como bien se puede desprender de la descripción anteriormente efectuada, la prohibición básicamente se encuentra determinada en épocas electorales, lo cual no sucede en la actualidad, puesto que no nos encontramos en campaña electoral, teniéndose además en consideración que conforme a ley, expuesta en el párrafo precedente, se ha modificado el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en el sentido de que no existe la reelección inmediata en el cargo de alcalde;

Que, la Carta Magna en su artículo 2º numeral 24 inciso “e” de la Constitución Política del Perú recoge el principio de “Presunción de Inocencia”, mediante el cual toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; esto es, que la inocencia se presume, en tanto que la responsabilidad se prueba;



Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 14-2015, de fecha 21 de Agosto del año 2015, se aprobó el Dictamen N° 001-2015-SCA.REG/MDCGAL, de fecha 11 de Agosto del año 2015, de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios; estando a los medios probatorios ofrecidos por el señor Víctor Ticona Amones, así como también por el señor Segundo Mario Ruiz Rubio, ésta Comisión, luego de un análisis concluye que la solicitud de suspensión antes señalada carece de sustento legal y probatorio para demostrar que el señor Segundo Mario Ruiz Rubio, haya cometido Falta Grave tipificada en el inc. f) e inc. a) del Art. 86° del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa (RIC), aprobada con Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, de fecha 16 de Julio del 2012, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, pues, las pruebas de cargo presentadas no crean convicción de la comisión de la falta grave aducida, tal como se puede colegir del descargo efectuado requerido, desvirtuándose de esta manera tal solicitud con los argumentos expuestos. Por lo tanto, ésta Comisión dictamina que la solicitud planteada por el Sr. Víctor Ticona Amones es **IMPROCEDENTE** por las consideraciones del presente dictamen, recomendándose derivar la presente y sus actuados al Concejo Municipal para su trámite respectivo conforme a lo señalado por la Ley. Firmado y suscrito por los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios integrada por: Regidor Juan Alberto Seminario Machuca (Presidente), Dino Florentino Concha Gómez (Secretario), e Hilario Atencio Maquera (Vocal);



Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, fue aprobado por UNANIMIDAD, por parte del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide el siguiente:

## ACUERDO:

**ARTICULO PRIMERO:** APROBAR el Dictamen N° 01-2015-SCA.REG/MDCGAL que **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por el Sr. Víctor Ticona Amones, respecto a la solicitud de suspensión presentada con fecha **27 de Marzo del año 2015**, por el ciudadano **Víctor Ticona Amones**, contra Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, al no encontrarse inmerso en la causal de falta grave contemplada en el inciso a) e inciso f) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo (RIC), aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, de fecha 12 de Julio del año 2012, en concordancia con el artículo 25 numeral 4 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de

# Acuerdo de Concejo N° 057-2015

Crnl. G. Albarracín L., 21 AGO 2015

Municipalidades, en cumplimiento a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, según Auto N° 1 de fecha 10 de Abril del año 2015 (Expediente N° J-2015-0088-T01); en mérito a la falta de sustento legal y probatorio, conforme obra en los fundamentos expuestos que forman parte de la presente.



**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a Gerencia de Secretaría General la notificación a las partes y entidades correspondientes, en el término de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

